

## Síntesis del SUP-REC-498/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si un partido político y, en siguientes instancias, las autoridades electorales pueden conocer una queja en contra de un legislador local que forma parte del partido, derivado de una publicación en Twitter en ejercicio de sus funciones.

HECHOS

1. El 4 de octubre de 2022, un militante de MORENA presentó una queja ante la Comisión de Justicia de dicho partido en contra del recurrente, en su calidad de diputado local del Congreso del Estado de Jalisco, por la supuesta vulneración a los documentos básicos del citado instituto político.

2. La Comisión de Justicia de MORENA y el Tribunal local consideraron que la queja era improcedente, porque los hechos denunciados se relacionaban con la función parlamentaria del legislador.

3. Inconforme con lo anterior, el militante impugnó la decisión del Tribunal local ante la Sala Guadalajara, quien revocó la sentencia y ordenó a la Comisión de Justicia analizar si las manifestaciones del denunciado trasgredían o no la normativa interna del partido. Ahora, el denunciado en la instancia partidista impugna la sentencia de la Sala Guadalajara.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

- La Sala Guadalajara inaplicó indirectamente el artículo 61 de la Constitución general y el artículo 23 de la Constitución local, al no considerar que sus manifestaciones están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.
- Modificación de la línea jurisprudencial de la Sala Superior.
- Indebida fundamentación y motivación.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La demanda es procedente, porque el caso es importante y trascendente, ya que se tienen que definir los límites entre el Derecho Parlamentario y los alcances de la disciplina partidista.
- En cuanto a la naturaleza del problema jurídico, este queda dentro del Derecho Parlamentario, puesto que la publicación denunciada se vinculaba con las actividades y funciones del legislador denunciado.
- Por tanto, debe prevalecer lo resuelto por el Tribunal local.

Se **revoca** la  
resolución  
impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-498/2022

**RECURRENTE:** JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVAN REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés

**Sentencia** que, por un lado, **revoca** la resolución la Sala Guadalajara, que, a su vez, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>1</sup> y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitir una nueva resolución en una queja que se presentó para denunciar al recurrente y, por otro, **confirma** la sentencia del Tribunal local.

Esta decisión se basa en que los hechos denunciados corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, porque el contenido de las publicaciones denunciadas se relaciona directamente con la función del legislador denunciado.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3

---

<sup>1</sup> JDC-171/2022.

3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1. Contexto de la controversia	9
6.2. Sentencia impugnada SG-JDC-267/2022	9
6.3. Manifestaciones de la parte recurrente	10
6.4. Precisión de la controversia	11
6.5. Consideraciones de la Sala Superior	11
7. RESOLUTIVO	20

#### **GLOSARIO**

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se deriva de la queja que un militante de MORENA presentó en contra del recurrente, alegando que este, en su calidad de diputado local, vulneró los documentos básicos de ese partido. La Comisión de Justicia determinó que la queja era improcedente porque no tenía facultades para revisar el actuar del denunciado por su cargo. El Tribunal local confirmó esa decisión, al considerar que la queja se vinculaba con actos parlamentarios. Sin embargo, la Sala Guadalajara revocó tanto la resolución del Tribunal local como la de la Comisión de Justicia, y le ordenó a esta que emitiera una nueva resolución en la que valorara si los hechos denunciados podrían constituir una vulneración a la normativa interna de MORENA.
- (2) El denunciado, ante la instancia partidista, acude a esta Sala Superior para impugnar la resolución de la Sala Guadalajara. Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe verificar el cumplimiento de los requisitos especiales de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Queja partidista CNHJ-JAL-1586/2022.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós,<sup>2</sup> José Hiram Torres Salcedo, en su calidad de militante de MORENA, presentó una queja ante la Comisión de Justicia para denunciar al recurrente, en su calidad de diputado del Congreso del Estado de Jalisco, por la supuesta vulneración a los documentos básicos del citado instituto político, derivado de su posicionamiento respecto a una reforma constitucional en el estado de Jalisco.
- (4) **2.2. Acuerdo de improcedencia.** El once de octubre, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que declaró improcedente la queja, al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto por tratarse de actos relativos al ejercicio de las facultades parlamentarias que tienen los miembros de MORENA como representantes populares.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se mencionen se refieren al año 2022, salvo que se precise otro año.

- (5) **2.3. Primer Juicio de la Ciudadanía (SG-JDC-170/2022).** Inconforme con lo anterior, el trece de octubre, el denunciante promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara. El veinte de octubre, la Sala Guadalajara lo declaró improcedente por no agotar el principio de definitividad y, en consecuencia, reencauzó el juicio al Tribunal local para su resolución.
- (6) **2.4. Juicio de la ciudadanía local (JDC-171/2022).** El dieciséis de noviembre siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
- (7) **2.5. Segundo juicio de la ciudadanía (SG-JDC-267/2022).** El veinticuatro de noviembre, el denunciante impugnó la decisión del Tribunal local. El quince de diciembre, la Sala Guadalajara determinó revocar la resolución y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en la queja promovida en contra del recurrente.
- (8) **2.6. Recurso de reconsideración.** El diecinueve siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara.

### **3. TRÁMITE**

- (9) **3.1. Registro y turno.** Posteriormente, el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-498/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Guadalajara. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la



Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

## 5. PROCEDENCIA

- (12) En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Medios; así como en los criterios de esta Sala Superior, conforme a lo siguiente.
- (13) **5.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Guadalajara y se hizo constar la denominación, el nombre y la firma del recurrente. Se identifica el acto impugnado, se narran los hechos y conceptos de agravio en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- (14) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios, porque la sentencia impugnada se notificó el quince de diciembre de dos mil veintidós, según consta en los estrados de la responsable; por ende, el plazo para impugnar transcurrió del viernes dieciséis al martes veinte del mismo mes, sin tomar en cuenta sábado y domingo porque la controversia no está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local<sup>3</sup>. En ese sentido, si la demanda se presentó el diecinueve siguiente ante la Sala Guadalajara, según consta en el sello de recepción, resulta evidente su oportunidad.
- (15) **5.3. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el recurrente es el diputado denunciado en la queja partidista que originó la cadena impugnativa y respecto a la que se ordena emitir una nueva resolución en la sentencia impugnada, de ahí que, en su concepto, le genera afectación

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a su derecho político-electoral a ejercer su cargo, porque considera que sus expresiones están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

- (16) **5.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación identificado al rubro, porque la sentencia de la Sala Guadalajara revocó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que se confirmó la falta de competencia de la Comisión de Justicia para conocer la queja que un militante de MORENA interpuso en contra del recurrente en su calidad de diputado local; por ende, con independencia de que le asista o no razón, se considera satisfecho el requisito.
- (17) **5.5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Guadalajara y el recurso de reconsideración procede de manera directa sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.
- (18) **5.6. Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con este requisito, conforme a lo siguiente.
- (19) Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
- (20) En los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que, de entre otras hipótesis, se resuelva la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (21) No obstante, esta Sala Superior ha ampliado los supuestos de procedencia y ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las salas regionales. Lo anterior, en conformidad con la Jurisprudencia 5/2019 de este Tribunal federal, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y**



**TRASCENDENTES**, en la cual se establece que el recurso de reconsideración es procedente para conocer aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de esas sentencias en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de las resoluciones que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.

- (22) En ese sentido, el presente asunto reúne las características de importancia y trascendencia, dada la necesidad, por razones de certeza, de fijar un criterio relevante sobre cómo deben actuar los órganos jurisdiccionales cuando exista una aparente colisión entre las disposiciones partidistas que prevén el inicio de un procedimiento sancionador por infracción a la normativa interna y la institución de la inviolabilidad parlamentaria de legisladoras y legisladores, lo que genera la interrogante sobre si es jurídicamente posible reconvenir, en el orden partidista, a las personas legisladoras por actos vinculados específicamente con el ejercicio de sus funciones.
- (23) La solución a la problemática planteada permitirá dar certeza tanto a las personas justiciables como a las operadoras y operadores jurisdiccionales, ya que genera un criterio sobre cómo resolver esta clase de litigios en los que emerge una tensión entre el régimen de disciplina partidista y la inviolabilidad parlamentaria que sea útil para todos los tribunales electorales del país que deban determinar si las autoridades electorales y los órganos de justicia partidista pueden conocer de quejas en contra de una persona legisladora por publicaciones en redes sociales en el ejercicio de sus funciones.
- (24) Al respecto, hay que tener presente que este Tribunal Electoral, en tanto órgano cúspide en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que compete conocer y resolver en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación), tiene competencia

y atribuciones constitucionales que comprenden el orden jurídico total y los criterios que irradian al sistema de tribunales electorales del país y a los órganos de justicia intrapartidaria. Consecuentemente, cuando, como en el caso, se plantean casos-límite entre las dos ramas de Derecho indicadas es necesario fijar un criterio claro y que ofrezca certidumbre jurídica, a fin de determinar los límites y alcances del régimen jurídico de disciplina partidaria y la inviolabilidad parlamentaria.

- (25) Particularmente, en este caso se impugna una sentencia de la Sala Guadalajara en la que, a su vez, se revocó la sentencia del Tribunal local en la que se confirmaban los razonamientos de la Comisión de Justicia respecto a que ese órgano no tiene competencia para conocer la queja de un militante en contra de un diputado local de MORENA.
- (26) Al respecto, el Tribunal local razonó que los partidos no tienen atribuciones para que, a través de sus órganos de justicia interna, ejerzan algún tipo de control sobre los actos o actuaciones de los legisladores en el ámbito de su función pública. Sin embargo, la Sala Guadalajara argumentó que los órganos partidistas cuentan con facultades limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores, pues pueden hacer una revisión con excepción de aquellos actos que sean estrictamente parlamentarios. En este sentido, consideró que la excepción no se actualizaba en el presente asunto, ya que la queja era en contra de un militante buscando sancionarlo por infringir la normativa interna del partido, supuesto en el cual el órgano partidista sí tenía obligación de admitir la queja.
- (27) En el presente asunto se actualiza el supuesto de importancia, al tratarse de un caso que cuenta con un interés jurídico general, bajo los nuevos parámetros adoptados por la Sala Superior, puesto que requiere se aclare en qué ámbito se encuentran este tipo de quejas partidistas en contra de personas legisladoras, en tanto que el Tribunal local sostuvo que este tipo de quejas en contra de legisladores locales se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario y, por tanto, no pueden ser conocidos por los órganos de justicia internos de los partidos políticos, mientras que la Sala



Guadalajara determinó que hay actos de los legisladores que sí pueden ser conocidos por el partido en el que militan.

- (28) Así también el presente caso resulta trascendente, pues la revisión de la sentencia de la Sala Guadalajara implica determinar, en principio, si la controversia de origen está en el ámbito del Derecho Parlamentario o si tiene una vinculación con el Derecho Electoral y, de ser este el caso, si los actos de los legisladores pueden ser revisados por los órganos de justicia partidistas.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Contexto de la controversia

- (29) Como se señaló, la presente controversia se derivó de la queja interpuesta por un militante de MORENA en contra del diputado local que promueve el presente recurso de reconsideración. El militante argumentó que se actualizaba la vulneración a los documentos básicos del citado instituto político, porque el diputado mintió a la ciudadanía sobre el impacto de la reforma a la Constitución de Jalisco y del dictamen sobre el financiamiento público de los partidos políticos.
- (30) La Comisión de Justicia y el Tribunal local consideraron que no tenían competencia para conocer de la controversia, ya que estimaron que se cuestionaba el desempeño del denunciado como legislador.

### 6.2. Sentencia impugnada SG-JDC-267/2022

- (31) El quince de diciembre, la Sala Guadalajara revocó la decisión del Tribunal local en la que confirmó el acuerdo de la Comisión de Justicia, por el que declaró improcedente la queja en contra del recurrente, al considerar que carecía de competencia porque se denunciaban actos relativos al ejercicio de las facultades parlamentarias.
- (32) No obstante, la Sala Guadalajara estimó que los agravios del recurrente eran **fundados**, respecto a que el Tribunal local y la Comisión de Justicia prejuzgaron los hechos denunciados e indebidamente los desvincularon de

la materia intrapartidaria, ya que no tomaron en cuenta que en la queja primigenia el recurrente denunció hechos que, en su concepto, podrían conducir a sanciones partidistas, derivadas de las manifestaciones del legislador local.

- (33) Así, la Sala Guadalajara consideró que la queja del denunciante **no fue por la actuación parlamentaria en sí**, sino porque consideró que el legislador actuó en contravención a la normativa interna, situación que en su concepto amerita ser sancionado en esa instancia. Concretamente, la conducta reprochada fue que el legislador mintió a la militancia sobre el alcance real de la reforma electoral en el estado de Jalisco.
- (34) Por tanto, la Sala Guadalajara determinó que fue incorrecta la conclusión del Tribunal local con respecto a que los partidos, a través de sus órganos de justicia interna, no puedan ejercer algún tipo de control sobre los actos o actuaciones de los legisladores en el ámbito de su función pública, dado que ese criterio no era aplicable al caso, porque la incompetencia depende de que los hechos denunciados sean materia parlamentaria o estén estrictamente relacionados con dicha materia, siendo que en el caso no se daba este supuesto.
- (35) Para sustentar esa decisión, la Sala Guadalajara citó diversos precedentes, suyos y de esta Sala Superior, haciendo énfasis en los actos que se controvirtieron, para evidenciar por qué en esos casos sí se consideró que se relacionaban con la función parlamentaria y en el presente caso solo se vinculan con las manifestaciones del legislador.
- (36) Finalmente, derivado de su decisión, la Sala Guadalajara le concedió diez días hábiles a la Comisión de Justicia para emitir una nueva resolución en la que considere que los hechos denunciados podrían constituir una infracción a la normativa interna y, en consecuencia, analice la totalidad de los hechos denunciados.

### **6.3. Manifestaciones de la parte recurrente**



- (37) En contra de la resolución impugnada, el recurrente alega, principalmente, que la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente los artículos 61 de la Constitución general y 23 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que sus manifestaciones están protegidas por su inviolabilidad parlamentaria.
- (38) Además, alega que la Sala Guadalajara inobservó diversos precedentes de esta Sala Superior y la Tesis XXXVII/2013, en los que considera se ha establecido una línea jurisprudencial sobre la inviolabilidad de las manifestaciones y libertad de expresión de las y los legisladores, la cual está siendo modificada por la responsable.
- (39) Finalmente, sostiene que la sentencia carece de fundamentación y motivación, porque no expuso ninguna consideración que justificaran su decisión de revocar la resolución del Tribunal local y consideran que partió de una premisa incorrecta para emitir su sentencia.

#### **6.4. Precisión de la controversia**

- (40) Derivado de los agravios expuestos por la parte recurrente y de lo resuelto por la Sala Guadalajara, el problema jurídico central que esta Sala Superior debe resolver es determinar si la Comisión de Justicia y, en siguientes instancias, las autoridades electorales pueden conocer de la queja partidista presentada en contra de un legislador local que forma parte del partido, derivado del contenido de una publicación en Twitter que emitió en ejercicio de sus funciones, o si, por el contrario, este tipo de actos se encuentran en el ámbito del Derecho Parlamentario.

#### **6.5. Consideraciones de la Sala Superior**

- (41) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio del recurrente respecto a que la publicación y su actuar respecto a esta se encuentran dentro del Derecho Parlamentario, porque en ella se hace referencia a una iniciativa aprobada en el Congreso de Jalisco, es decir, informa sobre un acto vinculado directa y específicamente con su función como legislador.

(42) En este sentido, dado que la publicación tiene un vínculo directo y específico con su función como legislador, **esta se encuentra protegida por el principio constitucional de inviolabilidad parlamentaria** y, consecuentemente, bajo esta premisa, la Comisión de Justicia no puede conocer de la queja presentada, tal como se explica a continuación.

- **La publicación denunciada, realizadas en Twitter se considera protegida por la inviolabilidad parlamentaria**

(43) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte actora** porque la Sala Guadalajara no actuó conforme a la línea jurisprudencial de esta autoridad jurisdiccional. Es decir, la Sala Guadalajara no valoró que los hechos denunciados se emitieron en el marco del proceso legislativo y que, además, fueron emitidos por la bancada de MORENA en el Congreso del Estado de Jalisco.

(44) En ese sentido, la responsable también debió considerar que la publicación denunciada se realizó a través de las redes sociales del grupo parlamentario y que en ellas se da información sobre la reforma que aprobó este, aunque se aprecie la imagen del legislador denunciado.

(45) De manera que, el tuit denunciado está amparado por la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria y escapa del control de la disciplina partidista. En efecto, la publicación denunciada por el militante fue la siguiente:



(46) A la publicación denunciada se le adjuntó la siguiente imagen:

LA BANCADA DE LA ESPERANZA LE CUMPLE A JALISCO

morena

“VOTAMOS POR ELIMINAR MAS DE 120 MILLONES DE PESOS QUE SE DESPILFARRABAN EN PARTIDOS POLITICOS”

515 MILLONES ANTES

AHORRAMOS 121 MILLONES

394 MILLONES AHORA

AUSTERIDAD Y HONRADEZ

Se elimina que hagamos una bolsa local para darle futuro a unos cuantos.

morena

- (47) Desde la perspectiva del quejoso, la información que contiene la publicación es falsa, porque considera que la reforma electoral, aprobada en el Congreso local, aumentó el financiamiento a los partidos políticos en Jalisco, por lo que el diputado incumplió con la normativa interna de MORENA al señalar lo contrario en la publicación ya que no se condujo con probidad al estar engañando a la sociedad.
- (48) En ese sentido, la Sala Guadalajara le dio la razón al concluir que el Tribunal local no tomó en cuenta que en la queja primigenia el recurrente denunció hechos que, en su concepto, podrían conducir a sanciones partidistas, derivadas de las manifestaciones del legislador local en redes sociales, específicamente en la publicación de un Twitter que contenía información falsa.

- (49) Para sustentar esa decisión, la Sala Guadalajara citó diversos precedentes, suyos y de esta Sala Superior, haciendo énfasis en los actos que se controvirtieron, con la finalidad de evidenciar las razones que en esos casos justificaron que estos sí se consideraron relacionados con la función parlamentaria y en el presente caso solo se vinculan con las manifestaciones del legislador lo que no se encuentra protegido por la inmunidad parlamentaria.
- (50) Contrariamente a lo que sostiene la Sala Guadalajara, esta Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que las publicaciones en Twitter de los **legisladores están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria cuando tienen un vínculo directo y específico con la función a la que protege ese principio constitucional (inviolabilidad parlamentaria).**
- (51) Valorado en su contexto integral, el mensaje contenido en el tuit denunciado está ligado, en principio, a la bancada de MORENA en el Congreso local y no al denunciado, ya que, como se mencionó, el legislador no emitió el tuit sino que fue publicado en la cuenta de la bancada, por otro lado, es evidente que la información contenida está relacionada con la función pública como legisladores locales, ya que se advierte una comunicación o posicionamiento acerca de sus funciones parlamentarias o legislativas, como lo es la votación de una iniciativa en materia electoral, específicamente en el tema relacionado con el financiamiento de los partidos políticos.
- (52) En ese sentido, la inviolabilidad parlamentaria consiste en el derecho de los legisladores de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.I/2011, de rubro: **INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA** precisó:

---

<sup>4</sup> SUP-REP-252/2022



- Que se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el **desempeño de su cargo**;
  - Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y
  - El bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es **la función del Poder Legislativo**, por lo que mediante esta figura se protege la opinión emitida por un diputado o por un senador cuando lo haga en el desempeño de su **función** parlamentaria.
- (53) Como puede advertirse, **la inviolabilidad parlamentaria se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas por las personas parlamentarias en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo**, como lo podrían ser sus intervenciones en las comisiones o en el pleno del órgano legislativo, por ejemplo.
- (54) En esta línea, esta Sala Superior, siguiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocados, considera que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional. Es decir, protege las expresiones de las personas legisladoras en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria. En ese sentido, la jurisprudencia al respecto reconoce que las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad cuando tengan un vínculo con su función legislativa.
- (55) Ahora bien, uno de los problemas jurídicos centrales que plantea este caso es si las publicaciones en una red social como Twitter, cuando las realiza una persona legisladora, están protegidas o no por el principio de inviolabilidad parlamentaria. A juicio de esta Sala Superior, ese principio sí protege a **las expresiones de las personas parlamentarias en esa red social, siempre que tengan un vínculo directo y específico con su función**.

- (56) Para esta Sala Superior, en el contexto actual, se ha reconocido que Twitter y, en general, las redes sociales constituyen un medio o mecanismo a través del cual las personas se expresan.<sup>5</sup> Asimismo, se ha señalado que debe protegerse los ejercicios de comunicación en las redes sociales en tanto que son un mecanismo para la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Dicho de otra manera, la Sala Superior se ha posicionado en favor de proteger los ejercicios de comunicación que se dan en las redes sociales con la finalidad proteger las expresiones de las personas y el debate público que se da en ellas.
- (57) Con base en lo anterior, y con la línea de precedentes del Tribunal Electoral relacionados con expresiones políticas en redes sociales, debe señalarse que Twitter, dado el contexto actual, constituye legítimamente un medio a través del cual las personas parlamentarias expresan o difunden mensajes con relación a su función legislativa.
- (58) No obstante, a partir de que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado, así como que la inviolabilidad parlamentaria está delimitada, no todas las expresiones en esa red social que publiquen las personas legisladoras, por ese solo hecho, se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria. Como se expuso, ese principio tiene un parámetro de aplicación funcional, es decir únicamente aplica o protege actividades que están relacionadas con la **función** legislativa.
- (59) En ese sentido, la aplicabilidad del principio de inviolabilidad parlamentaria a publicaciones realizadas en Twitter depende necesariamente de que las expresiones realizadas a través de ese medio tengan un vínculo directo y específico con la función legislativa.

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**



- (60) De tal manera que **los mensajes publicados en Twitter emitidos por la ciudadanía que ostente un cargo legislativo solo gozarán de la protección parlamentaria en el caso de que dichos mensajes se relacionen directamente con el trabajo y función específica de la persona legisladora**, tal como *tuitear* específicamente discursos pronunciados dentro del recinto legislativo, difundir documentos públicos relacionados con la función parlamentaria, tales como propuestas de leyes, acuerdos, etcétera.
- (61) Esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones en cuanto al alcance de la inviolabilidad parlamentaria, respecto de publicaciones realizadas por legisladores en las redes sociales, en los precedentes SUP-REP-68/2022 y SUP-REP-72/2022. Además, en el SUP-RAP-20/2021 también se consideró que la inviolabilidad parlamentaria se circunscribe a las manifestaciones realizadas en el contexto del debate propio de la función legislativa.
- (62) Asimismo, cabe destacar que en el precedente SUP-JDC-441/2022 y acumulado,<sup>6</sup> esta Sala Superior consideró que las expresiones que una legisladora realizó en la tribuna del Senado en la sesión de veintidós de febrero, y que luego publicó en su perfil de Facebook, están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria.
- (63) En tal sentido, se advierte que la sentencia impugnada, a través del presente medio de impugnación, no es congruente con tales precedentes, porque consideró que el mensaje denunciado y publicado en Twitter; no fue emitido en el ejercicio de las funciones legislativas del actor y, por lo tanto, no podían considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.
- (64) Con base en las consideraciones anteriores, esta Sala Superior estima **fundados** los argumentos del recurrente, en tanto que se considera que **el mensaje denunciado estaba protegido por el principio de inviolabilidad parlamentaria, porque la publicación en Twitter tiene un**

---

<sup>6</sup> Y en el juicio conexo SUP-JE-53/2022.

**vínculo directo y específico con una actividad legislativa del recurrente.**

- (65) Esto es, como se adelantó, el tuit denunciado no fue emitido por el actor sino por una bancada parlamentaria, trata de la difusión y publicación de la forma en como los legisladores de MORENA votaron la reforma electoral, esto es, se trata de la emisión de opiniones relacionadas directamente con el foro legislativo y con la comunicación de su actividad parlamentaria en torno a la reforma electoral.
- (66) Es decir, a juicio de esta Sala Superior se trata de mensajes que se utilizan de manera funcional, directa y específicamente respecto de la actividad legislativa de la bancada de MORENA.
- (67) En ese sentido, en el caso concreto, el principio de inviolabilidad parlamentaria aplica al mensaje en Twitter denunciado ya que, con independencia de la veracidad de su contenido, corresponde con los temas incluidos en la reforma constitucional aprobada en sí misma o con los trabajos legislativos de su presentación, dictamen, discusión, etcétera.
- (68) Del análisis de la publicación se advierte que la Bancada de MORENA, únicamente comunica el sentido de su voto en torno a la reforma electoral y su opinión relacionada con los beneficios que en materia de austeridad implican para la ciudadanía, además de que en las imágenes se vinculan con las personas que integran la bancada local.
- (69) En consecuencia, el mensaje denunciado puede ser calificado como amparado por la protección especial de la función legislativa.
- (70) Por tanto, la Sala Guadalajara no solo contravino la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, sino que soslayó que el régimen de disciplina partidista tiene ciertos límites, de tal forma que se considera que existe la imposibilidad de que los órganos de justicia partidista sancionen a los parlamentarios que militan en el instituto político por actos que realizan con motivo del desempeño de la función legislativa. De otro modo, estimar como



lo hizo la Sala Guadalajara que el régimen de disciplina partidaria se extiende a esos casos, puede inhibir o poner en riesgo la integridad de la función parlamentaria protegida desde la Constitución por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

- (71) En los casos SUP-JDC-1851/2019 y acumulado, SUP-JDC-1877/2019 y SUP-JDC-1878/2019, la Sala Superior revocó las sanciones impuestas por órganos partidistas en contra de legisladores en el ejercicio de su función legislativa, por considerar que tales entes carecen de competencia para someter a revisión y, en su caso, sancionar actos emanados del ejercicio legislativo por parte de sus militantes.
- (72) Además, en cuanto a la imposibilidad de que las diputadas y los diputados sean sancionados por los partidos políticos en el desempeño de su cargo, la Sala Superior cuenta con la tesis XXXVII/2013, de rubro: **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**<sup>7</sup>.
- (73) Finalmente conviene remarcar que el tuit denunciado es autoría del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso Local, en ese sentido, es preciso señalar que los grupos parlamentarios son agrupaciones de legisladores que tienen la finalidad de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas al interior del Congreso. Se trata de una institución que existe exclusivamente dentro del órgano legislativo y cuyas funciones se alinean con las de este<sup>8</sup>.
- (74) En ese sentido, si bien los grupos parlamentarios mantienen un vínculo con el partido político que postuló a sus integrantes, éstos no son propiamente un órgano perteneciente al partido, sino un órgano del Congreso. Conforme a ello, su regulación deriva, de manera primigenia, de la Ley Orgánica del Congreso y de los reglamentos internos, por lo que no es válido sujetar las actuaciones del grupo parlamentario a la disciplina partidista.

---

<sup>7</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 98, 99 y 100.

<sup>8</sup> Artículo 70 de la Constitución general.

- (75) Por lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, y dejar sin efectos las actuaciones que en cumplimiento de ésta hubiera realizado la CNHJ de MORENA y, como vía de consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal local.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-498/2022.**

Con el respeto debido, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, en la que se determina la procedencia del medio de impugnación y, al realizarse el estudio correspondiente al fondo, considera que debe revocarse la resolución de la Sala Regional Guadalajara.

La razón toral que me lleva a votar en contra y emitir el presente voto particular es que, en mi perspectiva, **el asunto es improcedente**, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

**I. Contexto del asunto.**

El asunto tiene su origen en una queja que presentó un militante de MORENA ante la Comisión de Honestidad y Justicia para denunciar a José María Martínez Martínez, en su calidad de diputado local en el Congreso del estado de Jalisco, por la supuesta vulneración a los documentos básicos del citado instituto político, derivado de su posicionamiento respecto a una reforma constitucional en dicha entidad federativa.

Al resolver la queja, la Comisión de Justicia determinó que la queja era improcedente porque no tenía facultades para revisar el actuar del denunciado, dada la naturaleza de su cargo. El Tribunal electoral de Jalisco confirmó esa decisión, al considerar que la queja se vinculaba con actos parlamentarios y razonó que los partidos no tienen atribuciones para que, a través de sus órganos de justicia interna, ejerzan algún tipo de control sobre los actos o actuaciones de los legisladores en el ámbito de su función pública.

Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara revocó tanto la resolución del Tribunal local como la de la Comisión de Honestidad y Justicia, al considerar que prejuzgaron los hechos denunciados e indebidamente los desvincularon de la materia intrapartidaria, ya que no tomaron en cuenta que, en la queja primigenia el recurrente denunció hechos que, en su concepto, podrían conducir a sanciones partidistas, derivadas de las manifestaciones del legislador local en redes sociales, específicamente en la publicación de un Twitter que contenía información falsa.

Al respecto, la Sala Guadalajara consideró que la queja no fue por la actuación parlamentaria en sí, sino porque consideró que el legislador actuó en contravención a la normativa interna, situación que en su concepto ameritaba ser sancionado en esa instancia, por mentir a la militancia sobre el alcance real de la reforma electoral en el estado de Jalisco. Derivado de ello, le ordenó a la Comisión de Honestidad y Justicia que emitiera una nueva resolución en la que valorara si los hechos denunciados podrían constituir una vulneración a la normativa interna de MORENA.

Contra la decisión de la Sala Guadalajara, el recurrente expone agravios para alegar, principalmente, que la sentencia de la Sala Guadalajara se encuentra indebidamente fundada y motivada.

## **II. Consideraciones de la mayoría.**

La posición mayoritaria estima que, en el caso, se encuentra cumplido el requisito especial de procedencia toda vez que, desde su perspectiva, el asunto reúne las características de importancia y trascendencia que justifica la procedencia del recurso de reconsideración, dada la necesidad, por razones de certeza, para fijar un criterio relevante que sea útil para todos los tribunales electorales del país que deban determinar si las autoridades electorales y los órganos de justicia partidista pueden conocer de quejas en contra de una persona legisladora por publicaciones en redes sociales en el ejercicio de sus funciones.



Para justificar su decisión, las Magistradas y Magistrados que integran la mayoría consideran que, la problemática planteada generaría certeza respecto a cómo deben actuar los órganos jurisdiccionales cuando exista una aparente colisión entre las disposiciones partidistas que prevén el inicio de un procedimiento sancionador por infracción a la normativa interna y la institución de la inviolabilidad parlamentaria de legisladores; lo que permitiría definir cómo resolver los litigios en los que emerge una tensión entre el régimen de disciplina partidista y la inviolabilidad parlamentaria.

En ese sentido, en la sentencia aprobada mayoritariamente se sostiene que, el presente asunto plantea un caso-límite entre el ámbito parlamentario y el electoral, en el que se hace necesario fijar un criterio claro y que ofrezca certidumbre jurídica, a fin de determinar los límites y alcances del régimen jurídico de disciplina partidaria y la inviolabilidad parlamentaria.

### III. Razones del disenso.

Como adelanté, no comparto el sentido de la sentencia aprobada, porque a diferencia de lo razonado por la mayoría, estimo que en el caso no se cumple el requisito especial de procedencia.

Es mi opinión que, en el caso, se debió desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, toda vez que, contrario a lo razonado en la sentencia aprobada, la controversia planteada no supone el análisis de una temática de relevancia e importancia en términos de la jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES”**.

Ello es así porque, en el caso, los planteamientos expresados por el recurrente no son de aquellos asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, puesto que la sentencia de la Sala Regional no realizó estudio alguno en el cual se requiera

garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo.

De inicio, no escapa a mi conocimiento que, el recurrente expone agravios para alegar, principalmente, que la sentencia de la Sala Guadalajara se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que, la Sala Guadalajara inobservó diversos precedentes de esta Sala Superior y la Tesis XXXVII/2013, de rubro: **“DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”**, en los que considera se ha establecido una línea jurisprudencial sobre la inviolabilidad de las manifestaciones y libertad de expresión de las y los legisladores, la cual está siendo modificada por la responsable.

Bajo esa lógica, en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso, porque ya existen precedentes que orientan la resolución de asuntos que impliquen controversias como la planteada en el asunto.

Como puede advertirse, la controversia se ciñe estrictamente a la valoración de aspectos de legalidad (fundamentación y motivación de la sentencia impugnada), así como a la inobservancia de criterios previamente establecidos por este Tribunal Electoral.

Lo anterior implica que, la materia de los agravios se reduce a determinar si fue correcta o no la aplicación de jurisprudencias, o si dejaron de atenderse precedentes de esta Sala Superior que, además de ser aspectos de estricta legalidad, en modo alguno implican la trascendencia e importancia que pretende otorgarle la mayoría de mis pares, ni tales aspectos revisten cuestiones de genuina constitucionalidad que impliquen la satisfacción del requisito especial de procedencia.

La razón esencial de mi disenso respecto de la posición asumida por la mayoría radica en que, esta Sala Superior, desde el año dos mil diecinueve,



ya ha definido los límites del régimen sancionador partidista en tratándose de la posible colisión con expresiones y manifestaciones amparadas en el principio de la inviolabilidad parlamentaria.

**A. Existencia de precedentes respecto al régimen de disciplina partidista e inviolabilidad parlamentaria.**

Como lo indiqué previamente, contrario a lo razonado en la decisión mayoritaria, sobre los tópicos que subyacen en la presente controversia, ya existen pronunciamientos de esta Sala Superior, por lo que no resulta necesario la fijación de un criterio sobre cómo deben actuar los órganos jurisdiccionales cuando exista una aparente colisión entre las disposiciones partidistas que prevén el inicio de un procedimiento sancionador por infracción a la normativa interna y la institución de la inviolabilidad parlamentaria, puesto que, ya se ha establecido que, un órgano de justicia partidista no tiene atribuciones para conocer de quejas en contra de una persona legisladora por manifestaciones y expresiones en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, sobre esa temática ya existen pronunciamientos de esta Sala Superior, puesto que, en diversos precedentes ya abordó tópicos similares, relacionados con posibles sanciones partidistas con motivo de conductas o actuaciones vinculadas con el desempeño de las funciones legislativas.

- ✓ **SUP-JDC-1212/2019**, en el que se controvertió una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que se pronunció sobre actos relacionados con el procedimiento y participación del grupo parlamentario del referido instituto político en la conformación de la Mesa Directiva del Senado de la República; decretando medidas de apremio (exhorto) a los Senadores de MORENA, respecto al ejercicio de su función legislativa. Respecto a dicha problemática, esta Sala sostuvo que, al tratarse de actos relacionados con la integración de la Mesa Directiva del Senado, estos correspondían al ámbito del Derecho Parlamentario y no a un asunto interno del partido político al referirse

a la integración y funcionamiento del órgano legislativo; por lo que, si bien existía un vínculo entre el partido y los legisladores, dicha relación no justificaba una intromisión a las actividades parlamentarias o de los grupos legislativos.

- ✓ **SUP-JDC-1877/2019**, en el que se impugnó el requerimiento que la Comisión de Justicia partidista de MORENA hizo al Coordinador Parlamentario del referido partido político para separar de la Bancada a una Senadora por no compartir los principios y valores del instituto político en mención. Esta Sala Superior revocó esa determinación y sostuvo que los posicionamientos y posturas que fije un legislador en su función se encuentran exentos del régimen sancionatorio interno del partido.
  
- ✓ **SUP-JDC-1878/2019**, en el que se controvertió una resolución del órgano de justicia de MORENA que amonestó públicamente a un Senador, por la supuesta vulneración a la normativa estatutaria partidista al influir en la conformación de la Mesa Directiva del Senado de la República. Esta Sala Superior al dictar sentencia revocó esa determinación al sostener que la justicia interna partidista no puede ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, no puede dirigirse a alterar, condicionar o restringir el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un cargo legislativo.

Como se advierte de los precedentes antes reseñados, ya existe una clara línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior respecto a la temática. Por ende, no comparto que la mayoría justifique como novedoso el asunto para establecer la importancia y trascendencia del criterio a definir y, con base en el cual se sustenta el cumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



En tal sentido, si respecto a la temática planteada en el asunto ya existen directrices claras y específicas, delineadas y definidas desde dos mil diecinueve en los precedentes que he referido, es claro que el presente caso no reviste importancia y trascendencia.

Lo anterior es así, pues en el caso concreto, los hechos originalmente denunciados consisten en una publicación en “Twitter” (relacionada con los beneficios y alcances de una reforma local) que se pretende atribuir al ahora recurrente, en su calidad de Diputado local de Jalisco por MORENA, y a partir de la cual el denunciante afirma que existe una infracción a la normativa partidista.

Desde mi punto de vista, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, porque la controversia sólo implica un estudio de legalidad, ya que la temática está referida al supuesto de competencia de una autoridad para conocer de aspectos relacionados con quejas intrapartidistas contra legisladores.

Además, esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que la debida aplicación de su jurisprudencia por parte de las otras autoridades jurisdiccionales electorales es un aspecto de mera legalidad porque, en esos casos la autoridad judicial no examina de nueva cuenta el criterio, sino que únicamente establece si existe identidad entre la controversia planteada frente a las consideraciones que sustentaron el criterio, para determinar si este resulta o no aplicable u orientador para resolver el asunto.

Asimismo, el análisis atinente a determinar si fue correcta o no la aplicación de una jurisprudencia por parte de la Sala responsable, de manera general, no evidencia un tema de constitucionalidad, tal y como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral.

Sobre esa base, cuando se alega la indebida aplicación de la jurisprudencia ello no supone un tema de constitucionalidad, pues únicamente implica analizar que “la controversia se ajuste al precedente”, es decir, la solución

no consiste en realizar un nuevo estudio del criterio contenido en la jurisprudencia, sino únicamente establecer aquellos supuestos en que les resulta vinculante su aplicación.

Incluso, debo señalar que, en asuntos con elementos similares al del presente caso, este órgano jurisdiccional ha determinado el desechamiento de la demanda, sosteniendo esencialmente, que el estudio realizado en la instancia regional respecto a la competencia de los órganos locales se reduce a un tema de legalidad, aunado a que, no reviste las cualidades de importancia o trascendencia, (SUP-REC-332/2022, SUP-REC-271/2022 y SUP-REC-102/2022).

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente era desechar de plano la demanda.

#### **IV. Conclusión**

En virtud de que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, considero que en el caso debía desecharse la demanda.

Por las razones y consideraciones expuestas, es que no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.